

con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por cero coma noventa y seis.

e) Por cada hectolitro exportado de brandy podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico por cero coma noventa y cinco.

En cualquier caso, no existen mermas ni tampoco subproductos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Artículo séptimo.—La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinico-alcoholera o, en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del presente Decreto.

En ningún caso podrá la firma concesionaria beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de los dos regímenes de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar la reposición de alcoholes deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo noveno.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificara la firma beneficiaria, mediante la oportuna certificación emitida por la Aduana de salida, que se han exportado los vinos y otras bebidas alcohólicas correspondientes a la reposición pedida.

Artículo décimo.—Las importaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo undécimo.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de una concesión de régimen de reposición y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación, a los efectos que a las mismas competen.

Artículo duodécimo.—El Ministerio de Comercio podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de las concesiones que se otorguen al amparo del presente Decreto.

Artículo decimotercero.—Queda derogado el Decreto número mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de junio, en lo que se refiere a reposición por exportaciones de productos recogidos en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo señalado en el artículo cuarto, las solicitudes ya presentadas en el Ministerio de Comercio para acogerse al régimen de reposición prototipo para la importación de alcohol

etílico de acuerdo con lo previsto en el Decreto del Ministerio de Comercio mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de junio, serán válidas para acogerse a lo previsto en el presente Decreto.

Tendrán derecho a la reposición de alcohol con franquicia arancelaria las exportaciones de los productos indicados en el artículo primero de este Decreto, realizadas con posterioridad a la fecha de presentación de las solicitudes mencionadas en el párrafo anterior, siempre que tal derecho no haya sido hecho efectivo con alcohol nacional.

A este efecto, para la correspondiente contabilización y autorización de importaciones con franquicia arancelaria, deberán presentarse ante el Ministerio de Comercio los certificados aduaneros de exportación válidos para la reposición con alcohol nacional, con la debida constancia de no haber sido utilizados con este objeto. Dicha documentación deberá presentarse una vez hayan sido publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» las correspondientes Ordenes ministeriales otorgando los beneficios de este régimen a las diferentes Empresas solicitantes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2759/1971, de 11 de noviembre, por el que se suspende durante tres meses, total o parcialmente, la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de los cueros y pieles correspondientes a las posiciones arancelarias que se mencionan.

La Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo sexto, dos, autoriza al Gobierno para suspender, total o parcialmente, la aplicación de los correspondientes derechos arancelarios por periodos de tiempo no superior a tres meses, por necesidades del abastecimiento nacional.

La situación coyuntural del mercado nacional e internacional del calzado y las pieles aconseja la suspensión de la aplicación de los derechos correspondientes a ciertas materias que entran en la manufactura de pieles y calzado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y por un periodo de tres meses, queda en suspenso la aplicación de los derechos correspondientes a las mercancías que se relacionan a continuación, en la cuantía necesaria para que el tipo aplicable sea el que se establece en este artículo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

RELACION QUE SE CITA

Partida arancelaria	Merca n c í a	Derecho arancelario
Ex. 41.01-A	Cueros y pieles frescos, salados o secos, excepto las pieles de ovino, con su lana, de las posiciones arancelarias 41.01-A-4-a-1, 41.01-A-4-c-1 y 41.01-A-4-e-1	Libre
41.01-B	Cueros y pieles encalados y piquelados	Libre
Ex. 41.02-A	Cueros y pieles de bovino (comprendidos los búfalos) y pieles de equino, preparadas, distintos de los especificados en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive, excepto los curtidos al cromo húmedo	8 %
Ex. 41.02-A	Cueros y pieles de bovino (comprendidos los búfalos) y pieles de equino, preparadas, distintos de los especificados en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive, simplemente curtidos al cromo húmedo	Libre
41.03-A	Pieles de ovinos preparadas, distintas a las comprendidas en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive, simplemente curtidas	Libre
41.04-A	Pieles de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive, simplemente curtidas	Libre